

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 471.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 20 del actual me dirige la Real orden circular siguiente.

»Deseando S. M. que la eleccion de habilitados á que se refiere el art. 2.^o del Real decreto de 8 del corriente se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.^a Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado, debidamente autorizado, que en el de la residencia del Arcipreste y bajo de su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concurra á la eleccion de habilitado.

2.^a Los Arciprestes darán conocimiento á los respectivos preladados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.^a En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.^a

4.^a Los diocesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los Gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la eleccion de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.^a Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos los que tambien habrán de

elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.^a Presidirán el acto de la eleccion un delegado del prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.^a Los comisionados para la eleccion acreditarán su cometido con una certificacion que habrá de expedir el Presidente de la corporacion eclesiástica y el Arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.^a La eleccion se verificará por votacion secreta y nominal.

9.^a Concluida que sea la votacion, se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la eleccion de habilitado en favor de la persona que haya tenido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados y el Secretario. El acta original se depositará en la Secretaría de Cámara del diócesis, y despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al Gobernador de la provincia y al Administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.^o de Enero próximo, pudiendo ser reelegido en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonarseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100 respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia:

Y 11. Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el art. 2.^o del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procturen que la eleccion recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reúna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Fuente Andrés.»

Y he el suceso que se inserte en el Boletín oficial para que el clero y demas á quienes se refiera tengan conocimiento de las disposiciones que contiene la preinserta Real orden dictadas para el nombramiento de su habilitado. Leon Octubre 26 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 472.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me comunica la Real orden que sigue.

La marcha tortuosa que el cólera-morbo asiático presenta en su invasion y desarrollo ha hecho tan difícil su estudio, que son poco mas conocidas actualmente las causas que lo producen, que lo fueron cuando por primera vez tuvo la desgracia la Europa de sentir plaga tan desoladora, dejando burlados los esfuerzos de la ciencia para penetrar sus funestos misterios. Sin embargo, el crecido número de victimas que produce, el trastorno general que ocasiona en todos los negocios y transacciones sociales, imponen un deber á los Gobiernos de inquirir con costancia cuanto con la expresada epidemia tiene relacion, con el fin de alcanzar un dia las causas influyentes en su invasion y desarrollo, y su método preservativo y curativo. Nada puede conducir mejor á estos resultados que la formacion de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera en el corriente año, la cual abraza la situacion topográfica de los pueblos invadidos, vientos que les dominan, accidentes atmosféricos mas comunes, sus producciones; época de la invasion; edad, sexo, estado, temperamento, oficio, arte, industria ó profesion de los enfermos, y su género de alimentacion; número de invadidos, de curados y de fallecidos, con la indicacion del método ó medicamento que mejores resultados haya producido; medidas de precaucion que se habian tomado; disposiciones que se adoptáran para contener sus estragos; impresion moral que la invasion produjo. La reunion de estos datos facilitará al Gobierno el que el Consejo de Sanidad le consulte aquellas medidas higiénicas y administrativas que puedan modificar las causas predisponentes al desarrollo de la enfermedad que se observe predominan en la Península. Con tan laudable objeto se ha dignado mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que, auxiliándose V. S. con las noticias que deben proporcionarle los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, las Academias de Medicina y Cirujía, y todas aquellas Corporaciones y personas á quienes juzgue V. S. conveniente oír, lleve el adjunto interrogatorio, á manera que la epidemia vaya desapareciendo de los pueblos. Penetrada está S. M. de que han de ofracerse á V. S. algunas dificultades para evacuar tan cumplidamente como convendria todos los extremos que el interrogatorio comprende; no por falta

de voluntad de las Municipalidades, Corporaciones científicas y personas á quienes V. S. se dirija, sino por otras dificultades que á su vez encontrarán tambien aquellas para satisfacer los deseos humanitarios de S. M. Confia, no obstante, en que V. S. no omitirá medio alguno, persuadido de la utilidad general que ha de resultar de la bondad del trabajo que se le encomienda, para conseguirla hasta donde le sea posible, reuniendo el mayor número de datos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial con el interrogatorio que se cita para que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que fueron víctimas de la epidemia le contesten de acuerdo con las Juntas de Sanidad y facultativos que hayan asistido á los pueblos invadidos, debiendo advertirles que dicho documento ha de formarse con toda exactitud y ha de estar en este Gobierno de provincia para el dia 6 del próximo Noviembre. Leon 20 de Octubre de 1855.—Patricio de Azcárate.

INTERROGATORIO.

Provincia de
Partido de
Pueblo
Número de vecinos.
Idem de almas.
Situacion topográfica.
Rios, arroyos, canales, fuentes, pantanos, lagunas y estanques que en el término se encuentren, y calidad de las aguas.
Altura sobre el nivel del mar.
Vientos reinantes durante la epidemia.
Accidentes atmosféricos en el mismo período.
Producciones.
Medidas de precaucion que se habian tomado.
Época de la invasion de la epidemia.
Disposiciones que se adoptaron para contener ó atenuar sus estragos.
Impresion moral que causó en los habitantes.
Período de su mayor desarrollo.
Período de su decrecimiento.
Tiempo de duracion.
Métodos curativos que se han seguido, con expresion del que produjo mejores resultados
Número de invadidos con expresion tambien de leves y graves, manifestando, ademas, si su residencia en la poblacion era habitual ó accidental; y detallando el
Sexo
Edad
Estado
Oficio, industria, profesion
Temperamento
Alimentacion
Número de curados
Idem de muertos.
Medidas de desinfeccion que se usaron luego que desapareció la enfermedad.
Observaciones.

Madrid 4 de Octubre de 1855.

12 fanegas y media de tierra triguil de 1.^a calidad, de 14 y $\frac{1}{2}$ de 2.^a, y de 15 y $\frac{1}{2}$ de 3.^a, de 2 fanegas y $\frac{1}{2}$ de tierra centenal de 1.^a calidad, de 9 y un cuartal de 2.^a, y de 15 id. de 3.^a, y de 3 fanegas 3 celemines de praderia de 2.^a calidad, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta Toribio Gonzalez y compañeros en

1,100 52,538 2,200 52,538

PARTIDO DE SAHAGUN. FINCAS RÚSTICAS.

Una heredad radicante en Villanizar procedente de la Fábrica de la Iglesia de dicho pueblo, la cual se compone de 7 fanegas de tierra triguil de 1.^a calidad, 56 id. de 2.^a, y de 4 id. de 3.^a, de 16 fanegas de tierra centenal de 2.^a calidad, y de 8 id. de 3.^a, de 11 montones de praderia de 1.^a calidad, y de 18 id. de 2.^a, sus linderos constan en el expediente de su razon, la lleva en renta Remigio Gonzalez en

1,256 24 25,154 4 22,620 24

Notas. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquellas.

El precio en que fueron rematadas, se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.^o de la ley de Desamortizacion de 1.^o de Mayo de 1855.

Las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora, en la Córte para las de mayor cuantía, y en la cabeza de partido adonde estas correspondán. Leon 27 de Octubre de 1855. = Coloman Castañon y Acevedo.

Núm. 473.

El Sr. Comandante del Escuadron de Remonta de Aragon establecido en Benavente me dice en 21 del actual lo que sigue.

«Para hacer la compra de potros en la feria que se ha de verificar en esa ciudad el día 1.^o del próximo venidero, me presentaré yo, ó una comision de este Establecimiento: y siendo conveniente tanto para él, como para los criadores, que llegue á noticia de todos los de esa provincia; espero merecer de V. S. se sirva hacerlo saber por medio del Boletin oficial de ella, ó del modo que crea mas conveniente.»

Y he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial para conocimiento de los ganaderos y demas efectos oportunos. Leon Octubre 25 de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 474.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

En circular de 19 de Julio último se previno á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el término de ocho dias dirigiesen á esta Administracion testimonio del arribo de los productos de los propios de sus respectivos distritos municipales, correspondiente al año próximo pasado de 1854, arreglado en un todo á lo prescrito en el modelo inserto en el Boletin oficial número 124 de 18 de Octubre del año último; y como á pesar del tiempo transcurrido

son muy pocos los que han cumplido con este deber; les prevengo por última vez, que de no verificarlo antes del día 15 del próximo mes de Noviembre, me verá precisado, bien á mi pesar, á mandar comisionado de apremio que los recoja á costa del Alcalde y Secretario, únicos responsables de este descuido. Leon 24 de Octubre de 1855. = Tendoro Ramas = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

ANUNCIO OFICIAL.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar las escuelas siguientes con las dotaciones que al márgen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurran á recibir la enseñanza, que no sean absolutamente pobres, facilitándoles á aquellos casa para vivir.

| | |
|---------------------------------|-----|
| Trubano y Villasecino | 360 |
| Alvires | 360 |
| Santiago y Carrocera | 360 |
| Tremor de arriba | 360 |

Los aspirantes atendiendo á que en esta clase de escuelas temporales y de enseñanza incompleta, va á dar principio esta, remitirán en el término de quince dias sus solicitudes documentadas y francas de porte á la Secretaría de esta Comision. Leon 26 de Octubre de 1855. = Patricio de Azcárate, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.